

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal 11001310302620170037500  
Demandante: Nohora de Jesús Sepúlveda Díaz  
Demandado: Rodrigo Sepúlveda Díaz, Marleny Esneda Pérez Preciado.

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El auto de medidas cautelares emitido el 16 de agosto del 2023, decidió en su numeral 2do lo siguiente: *“DECRETAR el embargo del 50% de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 50N-1154002 (Casa 187) y 50N- 1153921 (Garaje 88), cuya propietaria es la demandada DIANA XIMENA GARCÍA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.440.960 de Bogotá.”*

El 5 de junio del 2023 se remitió correo dirigido al honorable Juzgado, mensaje de datos donde consta la radicación de los escritos de subsanación de la solicitud de ejecución de la sentencia del 19 de noviembre del 2021 y la petición de medidas cautelares.

En el nuevo escrito de medidas cautelares se solicitaron medidas que difieren de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes raíces de la señora DIANA XIMENA GARCÍA PÉREZ. En ese sentido, se debió decretar las 3 peticiones cautelares. Sin embargo, solo fue concedida el embargo de las cuentas bancarias de los ejecutados, dejando de lado el embargo del salario de la señora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO y el embargo y secuestro de los bienes enseres del señor RODRIGO SEPULVEDA DÍAZ.

### CONSIDERACIONES

Ahora bien, si bien es cierto contra todos los autos procede el recurso de reposición previsto en los artículos 318 del Código General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud del objeto mismo.

Revisadas las peticiones de medidas cautelares presentadas por la apoderada de la parte demandante, se observa que a pesar de que fueron radicas en tres escritos diferentes, en los 2 últimos no se renunciaba o se solicitaba no decretar las ya pedidas, por lo cual este despacho judicial decretó las que consideró pertinentes y respetando el límite que determina el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

Ahora, en el recurso de reposición presentado se indica que la medida cautelar de embargo del 50% de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 50N-1154002 (Casa 187) y 50N-1153921 (Garaje 88), no era procedente decretarla, en virtud a que la señora Diana Ximena García Pérez ya no es propietaria del 50% de esos bienes, pero la abogada no efectuó ninguna manifestación respecto a dicha situación, ni nada respecto a los 2 escritos iniciales.

No obstante, ante la petición clarificada con el recurso que se resuelve, se procederá a acceder al pedimento elevado y se ordenará revocar el numeral 2 del auto recurrido, pero se mantendrá el límite de las medidas allí indicado hasta tanto se acredite la efectividad de las restantes medidas allí decretadas, con el fin de no ser resultar excesivos los embargos decretados.

En razón y en mérito a lo expuesto anterior, se resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2 del auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

SEGUNDO: En lo demás permanezca incólume el aludido auto.

TERCERO: Secretaría proceda a elaborar de manera inmediata los oficios ordenados, conforme lo dispone el inciso final del artículo 298 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez